

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AMPLIACIÓN DE CONTRATO DE ADQUISICIONES

No. CEEPAC-IR-02-19-01 2ºVEZ QUE DERIVÓ EN ADJUDICACIÓN DIRECTA RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA EL CEEPAC

AMPLIACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, que celebra por una parte el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que en lo sucesivo se denominará "**EL CONSEJO**", representado en este acto por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal en su carácter de Consejera Presidenta, asistida por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo y por la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, Directora de Finanzas, y por la otra parte la persona moral denominada "**CORPORATIVO GAVRIL S.A. DE C.V.**", en lo subsecuente "**EL PROVEEDOR**", representada por el **C. JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ**, en su carácter Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral, los que en caso de ser referidos de manera conjunta se denominarán "**LAS PARTES**" al tenor de los siguientes: antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 05 de diciembre de 2017 "**EL CONSEJO**" de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, creó el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios para el debido funcionamiento de "**EL CONSEJO**".

SEGUNDO.- El día 19 de febrero de 2019 el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de "**EL CONSEJO**" dio inicio al procedimiento de invitación restringida CEEPAC-IR-02-19 con la aprobación de la convocatoria; el 28 de febrero de 2019, se declaró desierta en razón a que no se contó con un mínimo de dos propuestas económicas solventes (Artículo 42 fracción IV de La Ley de Adquisiciones del Estado), posteriormente el 04 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Invitación Restringida CEEPAC-IR-02-19 2º vez, la que se declaró desierta en razón a que no se contó con un mínimo de dos propuestas económicas solventes (Artículo 42 fracción IV de La Ley de Adquisiciones del Estado), por lo anteriormente descrito, con fecha 05 de marzo de 2019, dicho Comité emitió el fallo respectivo para adjudicación directa a favor de "**EL PROVEEDOR**" respecto de la adquisición de **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL CEEPAC**, en términos de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 de la Constitución Política del Estado y artículo **22 fracción III** de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO.- Posteriormente por así convenir a los intereses de "**LAS PARTES**" acordaron llevar a cabo una prórroga en la prestación del servicio de seguridad privada para el CEEPAC, cuyas condiciones se señalaran más adelante.

Expuesto lo anterior, se establecen las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA.- "EL CONSEJO", declara que:

1. Es un organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, en términos del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
2. Que con fecha 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, mediante acuerdo número INE/CG165/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014.
3. Que está facultada para contratar toda clase de servicios o adquisición de bienes en términos de la legislación vigente, para la consecución de los fines para los que fue creado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
4. Que con fecha 04 de octubre del 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante el acuerdo número 116/10/2014 por unanimidad de votos, que el Lic. Héctor Avilés Fernández, fuera nombrado como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo respectivo.  (2)
5. Que el 30 de Noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 406/11/ 2015 aprobó por unanimidad de votos la ratificación del Lic. Héctor Avilés Fernández, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral.
6. Que la C.P. Claudia Marcela Ledesma González, fue nombrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el cargo de Directora de Finanzas el 01 de diciembre del año 2015, mediante acuerdo 414/11/2015, por lo que se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente instrumento, según lo establece el artículo 36 fracción IV y VI del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
7. Que de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley Electoral vigente en el estado, el patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas 

en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

8. Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con recursos económicos para cubrir tal servicio, por lo que para este procedimiento corresponde una subcuenta **3381** referente a la Contratación de **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA** para el CEEPAC del gasto del ejercicio 2019.
9. Que para el cumplimiento de sus funciones y la realización de las actividades de **"EL CONSEJO"**, requiere de la contratación de adquisición de **SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL CEEPAC**.
10. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acto el ubicado en Sierra Leona 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S. L. P.

SEGUNDA.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" declara que:

- I. Es una persona moral constituida de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Escritura Pública número [redacted]³, tomo [redacted]⁴ de fecha [redacted]⁵ [redacted] pasada ante la fe de la Licenciada Marcela Serna Hernández, Titular de la Notaría Pública número Dos, del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí; e inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con el número de folio mercantil electrónico número [redacted] el día [redacted] en la ciudad de San Luis Potosí. [redacted] 8
- II. Se encuentra representada para la celebración de este contrato, por el señor **JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ**, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral, con facultades para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, quien acredita su personalidad en términos de la Escritura Pública número [redacted]⁹ del libro [redacted]¹⁰ de fecha [redacted] del protocolo a cargo del licenciado Josué Martínez Ariztegui Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 1 uno con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí; y manifiesta bajo protesta de decir verdad, que las facultades que le fueron conferidas no le han sido revocadas, modificadas ni restringidas en forma alguna.
- III. De acuerdo con sus estatutos, su objeto social consiste entre otras actividades, entre otros: La seguridad privada en general.
- IV. Manifiesta bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en los supuestos del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.
- V. Para efectos de lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.

- VI. Manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dispone de la organización, experiencia, elementos técnicos, humanos y económicos necesarios, así como con la capacidad suficiente para satisfacer de manera eficiente y adecuada las necesidades de **"EL CONSEJO"** y para llevar a cabo el suministro de Servicio de Vigilancia que consta de dos elementos por mes, de 12 horas por 12 horas durante el periodo del 16 al 31 de enero de 2020.
- VII. Que su registro vigente de licencia de funcionamiento CIAL, quedó autorizado con el número SSP-SLP-137, número de folio 187 expedido por el Lic. María Concepción Tovar Monreal Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con una vigencia de funcionamiento del 13 de mayo del 2015 al 13 de mayo de 2020, con la modalidad de servicio de protección y vigilancia de personas o bienes.
- VIII. Que su clave de Registro Federal de Contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es CGA1411045K8.
- IX. Señala como domicilio para todos los efectos de este acto jurídico, el ubicado en calle Acerina número 828, fraccionamiento Esmeralda, en esta ciudad de San Luis Potosí.

TERCERA.- Ambas **"PARTES"** declaran:

- I. Que conocen plenamente el contenido y ordenamientos que establecen la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, así como el contenido de las bases, el presente contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- II. Hechas las declaraciones anteriores, y de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, las partes convienen en otorgar el presente contrato, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.-

"EL CONSEJO" se obliga a adquirir de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** **"CORPORATIVO GAVRIL S.A. DE C.V."**, y éste se obliga a suministrar el servicio de vigilancia privada (en lo sucesivo "los servicios"), que consta de dos elementos por mes, de 24 horas por 24 horas durante los periodos del 16 al 31 de enero de 2020 para el CEEPAC.

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.-

"EL CONSEJO" se obliga a cubrir a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** como contraprestación por los

servicios objeto del presente contrato correspondiente al periodo del 16 al 31 de enero de 2020, la cantidad de **\$12,180.00 (doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)** incluido en Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de conformidad con los precios unitarios que se indican en su propuesta económica.

"LAS PARTES" convienen que el presente contrato se celebra bajo la modalidad de precios fijos, por lo que el monto de los mismos no cambiará durante la vigencia del presente instrumento jurídico, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 fracción V de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA.- PLAZO, FORMA Y LUGAR DE PAGO.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se compromete con **"EL CONSEJO"** a suministrarle la partida que se le asignó, a más tardar el día 16 de enero de 2020, en el edificio de **"EL CONSEJO"**, ubicado en Sierra Leona 555 Lomas 3º Secc. CP 78216, en esta ciudad.

"EL CONSEJO" se obliga a pagar en pesos mexicanos el valor del contrato o las sumas que resulten pagaderas, y se realizará a los 10 días de la fecha de presentación de la factura a revisión.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá facturar el servicio objeto del presente instrumento a nombre del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, cuyo Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) es CEE000114ND6, correo electrónico oficial facturación@ceepacslp.org.mx y con domicilio fiscal ubicado en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá presentar original de la factura del servicio de vigilancia descrito en la cláusula primera del presente contrato, que reúnan los requisitos fiscales respectivos, y en la que se indique el servicio prestado.

En caso de que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** presente su factura con errores o deficiencias, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de **"EL CONSEJO"** podrá solicitar que se realice la corrección y hasta que no se emita una correcta, no se realizará el pago correspondiente.

CUARTA.- FECHA, LUGAR Y CONDICIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA CONTRATADO.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a proporcionar al **"EL CONSEJO"** los servicios de vigilancia que se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, que consta de dos elementos por mes, de 12 horas por 12 horas durante los periodos del 16 al 31 de enero de 2020 para el CEEPAC.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se compromete a que los precios cotizados serán fijos, en el entendido de que en lo futuro no se podrá alegar incremento en los precios que cause daño o perjuicio alguno para **"EL CONSEJO"**.

QUINTA.- "EL CONSEJO" sin responsabilidad, podrá cancelar el servicio prestado, si "Prestador de Servicios" no presenta su refrendo del permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado, en caso de que éste venciera durante el periodo del presente contrato.

SEXTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no podrá ceder o traspasar en forma total o parcial, a terceras personas los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso deberá contar con la conformidad previa y por escrito de "EL CONSEJO", atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a responder por su cuenta y riesgo de los daños y/o perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, lleguen a causar a "EL CONSEJO" y/o a terceros, con motivo de las obligaciones pactadas en este instrumento jurídico, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 y 19 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA.- IMPUESTOS Y/O DERECHOS.-

Los impuestos y derechos que procedan con motivo de los bienes objeto del presente contrato, serán pagados por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" conforme a la legislación vigente aplicable en la materia.

1- "EL CONSEJO" pagará únicamente el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de conformidad a lo señalado en el artículo 47 fracción II de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí. (12)

2- Los permisos, autorizaciones o licencias necesarias serán por cuenta de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", sin cargo adicional alguno para "EL CONSEJO".

NOVENA.- GARANTÍAS.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS", se obliga a otorgar a "EL CONSEJO", la siguiente garantía:

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- Sólo se presentará garantía del servicio proporcionado cuando se rebasen las 1125 UMA.

DÉCIMA.- PENAS CONVENCIONALES.-

En caso de que "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" incurra con alguna de las obligaciones contraídas en el presente contrato, "EL CONSEJO" tendrá derecho a imponerle penas convencionales, sin necesidad de intervención judicial, con independencia de la rescisión administrativa.

Se aplicarán penas convencionales a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" en los siguientes casos:

I. Cuando **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no proporcione los servicios que le hayan sido requeridos en el presente contrato, dentro del plazo señalado en dicho documento.

II. Cuando **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no presente dentro del plazo señalado en la cláusula quinta del presente contrato, su refrendo del permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en caso de que éste venciera durante el periodo del presente contrato.

En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de **"EL CONSEJO"**.

DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, **"EL CONSEJO"** podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad para éste y sin necesidad de que medie resolución judicial alguna, cuando concurren razones de interés general dando aviso por escrito a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha efectiva de terminación, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes objeto del presente contrato, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a **"EL CONSEJO"** o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al presente instrumento jurídico, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por el órgano de control interno.

En este caso **"EL CONSEJO"** reembolsará a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que estos sean razonables, estén comprobados y se relacionen directamente con el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESCISIÓN ANTICIPADA.-

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" acepta expresamente que **"EL CONSEJO"** pueda rescindir el presente contrato, conforme lo previsto en el artículo 58 y 59 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se presentaren los servicios, o bien se advierta que la rescisión al contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación del bien adquirido, previo dictamen correspondiente, el procedimental iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continua vigente la necesidad de los mismo, aplicando, en su caso las penas convencionales correspondientes.

Si **"EL CONSEJO"** rescinde el contrato, se le podrá adjudicar a la empresa que haya presentado la segunda propuesta económica más baja de las que participaron en el procedimiento del que derive el presente contrato, siempre que no exceda del 10% (diez por ciento) del precio ofertado por la primera y su propuesta se consideré solvente.

En caso de incumplimiento a la prestación objeto del presente instrumento, **"EL PRESTADOR DE**

SERVICIOS" deberá reintegrar tan pronto como se le requiera el anticipo o pago que hubiera recibido, sin perjuicio de las sanciones y procedimientos de rescisión que el presente instrumento contempla, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA TERCERA.- CAUSAS DE RESCISIÓN ANTICIPADA.-

Serán causa de rescisión anticipada cualquier incumpliendo al presente contrato por parte de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** y los establecidos a continuación:

- I. Cuando **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** incurra en falta de veracidad total o parcial respecto a la información proporcionada para la celebración del contrato.
- II. Cuando se incumpla, total o parcialmente, con cualesquiera de las obligaciones establecidas en el contrato y sus anexos.
- III. Cuando se transmitan total o parcialmente, bajo cualquier título, los derechos y obligaciones pactadas en el presente instrumento jurídico, con excepción de los derechos de cobro, previa autorización de **"EL CONSEJO"**.
- IV. Si la autoridad competente declara el concurso mercantil o cualquier situación análoga o equivalente que afecte el patrimonio de **"EL PROVEEDOR"**.



(14)

DÉCIMA CUARTA.- PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN.-

Para el caso de rescisión administrativa **"LAS PARTES"** convienen en someterse al siguiente procedimiento:

- I. Si **"EL CONSEJO"** considera que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** ha incurrido en alguna de las causales de rescisión que se consignan en la cláusula que antecede, lo hará saber a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** de forma indubitable por escrito a efecto de que éste exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinente, en un término de 3 (tres) días hábiles, a partir de la notificación de la comunicación de referencia.
- II. La determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada por escrito a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de esta cláusula.
- III. En el supuesto de que se rescinda el contrato **"EL CONSEJO"** procederá la aplicación de penas convencionales ni su contabilización para hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

"EL CONSEJO" podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento

advierta que dicha rescisión pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, **"EL CONSEJO"** elaborará un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

De no darse por rescindido el contrato, **"EL CONSEJO"** establecerá, de conformidad con **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** un nuevo plazo para el cumplimiento de aquellas obligaciones que se hubiesen dejado de cumplir, a efecto de que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** subsane el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento de rescisión. Lo anterior, se llevará a cabo a través de un convenio modificatorio en el que se considere lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.-

De conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, **"EL CONSEJO"** podrá celebrar por escrito convenio modificatorio al presente contrato dentro de la vigencia del mismo. Para tal efecto, **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se obliga a presentar, en su caso, la modificación de la garantía, en términos de la misma Ley.

DÉCIMA SÉXTA.- RELACIONES OBRERO PATRONALES.-

Queda expresamente establecido que **"EL CONSEJO"** será ajeno a los conflictos que se deriven de las relaciones obrero patronales entre **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** y el personal que emplee para cumplir las obligaciones contraídas en este contrato, por lo que no se considera a **"EL CONSEJO"** como patrón solidario ni sustituto.

DÉCIMA SÉPTIMA.- "LAS PARTES" exponen que durante la celebración de este contrato no estuvieron sometidas a ningún tipo de coacción, así mismo, que lo expuesto en este instrumento es la expresión de su voluntad, por lo que no se ve afectada por dolo, error, mala fe, violencia, ni cualquier otra causa que pudiera motivar la rescisión o nulidad del presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- LEGISLACION APLICABLE.-

Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las cláusulas del mismo, a las bases de las que deriva, así como a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMA NOVENA.- JURISDICCIÓN.-

Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento jurídico, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de Los Tribunales Locales competentes de la ciudad de San Luis Potosí, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que por razón de domicilio les pudiera corresponder.

Habiendo leído **"LAS PARTES"** el presente contrato y estando enteradas de su contenido, alcance y fuerza legal, lo firman y lo ratifican, en todas sus partes, por duplicado hoy día 15 de enero del año 2020, en la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre.

"EL CONSEJO"


MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


C.P. CLAUDIA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ
DIRECTORA DE FINANZAS

"EL PROVEEDOR"

 (10)
"CORPORATIVO GAVRIL S.A. DE C.V.", representado en este acto por el C. JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Actos de Administración y Actos de Administración en Materia Laboral.